

Expediente: **2304/24**
Carátula: **SANCHEZ JOSE SEBASTIAN C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **01/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20304421925 - SANCHEZ, JOSÉ SEBASTIÁN-ACTOR/A
27267011287 - CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A
20346042118 - FORTUNATO FORTINO Y CIA. S.R.L, -DEMANDADO/A
90000000000 - JEREZ, ADOLFO ALFREDO-PERITO

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la XVI Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2304/24



H102346309828

Autos: SANCHEZ JOSE SEBASTIAN c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO

Expte: 2304/24. **Fecha Inicio:** 09/05/2024.

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2026.

Y VISTOS: los autos "SANCHEZ JOSE SEBASTIAN c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ PROCESOS DE CONSUMO", que vienen a despacho para resolver, de los que

CONSIDERANDO:

1. En fecha 22/06/2026 se dicta pronunciamiento definitivo sobre los autos del rubro cuya resolutive reza:

I.- HACER LUGAR a la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada **FORTUNATO FORTINO Y CIA SRL**, y por lo tanto, rechazar la demanda entablada por la actora en contra de aquélla, por las razones consideradas.

II.- RECHAZAR la demanda promovida por el Sr. **SÁNCHEZ JOSÉ SEBASTIÁN (DNI 30.442.300)** en contra de **CIRCULO DE INVERSORES DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SAU (CUIT 30-56961810-6)**, por las razones consideradas.

III.- RECHAZAR la multa civil instituída en el art. 52 bis, ley 24.240, por lo considerado.

IV.- COSTAS, por el orden causado, según lo considerado.

V.- HONORARIOS, oportunamente"

2. En presentación del 01/07/2026 se presenta el letrado apoderado de la actora e interpone recurso de aclaratoria en contra del punto 6.1. del pronunciamiento antes referenciado (Sent. Nro. 1093 del 22/06/2026), relativo a la imposición de costas en donde se consignó lo siguiente: "Atento al resultado del proceso, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen por el orden causado (art. 61 CPCCT), sin perjuicio del beneficio de gratuidad que le asiste a la parte actora por el régimen especial".

Ante ello la parte refiere que el fragmento del pronunciamiento contiene una contradicción en tanto impide conocer el alcance de la imposición de costas ya que se afirma que en razón del principio objetivo de la derrota, y siendo una demanda íntegramente rechazada, debería de ser impuestas a la actora vencida y, no obstante, se dispone inmediatamente que se imponen por el orden causado lo que constituye una excepción a dicho principio y a un criterio jurídico diverso. En consecuencia, solicita se aclarare cuál es el régimen de imposición de costas efectivamente dispuesto en la sentencia.

3. Entrando a estudio de la cuestión, es el digesto procesal el que instituye el recurso de aclaratoria dentro de sus actuales artículos 767 y 768. En particular, es el primero el que refiere: A pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. [...]".

Ahora bien, asiste razón al recurrente por cuanto por un error involuntario, se fundó la imposición de costas en un principio que resulta una regla incompatible con la conclusión adoptada, y en razón de que el resolutorio refiere de forma vinculante al considerando observado, corresponde ACLARAR el punto 6.1. en materia de costas del decisorio, manteniendo aquélla misma conclusión, es decir, imponer las costas por el orden causado y sin perjuicio del beneficio de gratuidad derivado del régimen del consumidor, expresándose en los siguientes términos:

"6.1. Costas. Atento al resultado arribado de este proceso, y resultando perdedora la actora, atento a su intervención especial (consumidor), las costas se imponen por el orden causado (art. 61 CPCCT), eximiéndose a la actora de su pago en virtud del beneficio de gratuidad que le asiste"

4. Sin costas, atento a la falta de sustanciación (art. 767 CPCCT).

Por ello;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora en contra del punto 6.1. del pronunciamiento Nro. 1093 del 22/06/2026 al que hiciera vinculante el punto IV de su parte resolutoria y modificar su expresión en los siguientes términos: "6.1. Costas. Atento al resultado arribado de este proceso, y resultando perdedora la actora, atento a su intervención especial (consumidor), las costas se imponen por el orden causado (art. 61 CPCCT), eximiéndose a la actora de su pago en virtud del beneficio de gratuidad que le asiste."

II.- Sin imposición de costas, por lo considerado.

HÁGASE SABER.^{LEAP}

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 31/07/2026

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.